

ARTÍCULO 42 LPR

RESPONSABILIDADES Y SU COMPATIBILIDAD

Jesús Lahera Forteza, profesor titular de Derecho del Trabajo, Universidad Complutense de Madrid

ART 42

1.El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento

2. *Derogado*

3.Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema

4. *Derogado*

5. *Derogado*

CONCORDANCIAS

Disposición derogatoria única, 2.c, de LISOS, que deroga los apartados 2º, 4º y 5º del art.42 LPR; Arts. 316-318, 138, 142, 147-152 y 129 CP sobre responsabilidad **penal** en materia de prevención de riesgos laborales; Arts. 4.3, 11-13, 18.3.b, 19.2.b, 19.2.d, 19.3.b, 39, 40.2., 42.4, 43 y 48-54 LISOS, arts. 43, 53 y 54 LPR, RD 928/1998, RD 306/2007 y RD 597/2007 sobre responsabilidad **administrativa** en materia de prevención de riesgos laborales; Arts 1101-1107 CC sobre responsabilidad **civil** contractual en accidente de trabajo, arts. 1902-1904 CC sobre responsabilidad civil extracontractual en accidente de trabajo y art. 109 CP sobre responsabilidad civil en accidentes de trabajo derivados de delito; Art. 123 LGSS, art. 7.8 LIT y OM 18 de Enero de 1996 sobre **recargo** de prestaciones de seguridad social por incumplimiento de normativa de prevención de riesgos

laborales; Art. 127.3 LGSS sobre compatibilidad entre **prestaciones sociales** por contingencias profesionales y las responsabilidades empresariales en accidentes de trabajo; Art. 126.2 LGSS sobre responsabilidades empresariales en prestaciones sociales; Art. 3 LISOS sobre **conurrencia** de responsabilidad administrativa y penal; Art. 42.5 LISOS sobre concurrencia de responsabilidad administrativa y recargo; Arts. 42.3 LISOS, 24.3 LPR, 42.1 ET y 16.3 LETT sobre **responsabilidad empresarial solidaria** ante incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales;

COMENTARIO

1. El art. 42 LPR determina el conjunto de **responsabilidades empresariales** derivadas del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Es un precepto escueto pero de un alcance jurídico trascendental dentro del ordenamiento que protege la salud en el trabajo. Por ello, es imprescindible poner en conexión el art. 42 LPR con las normas de desarrollo de cada una de las responsabilidades empresariales, especificadas en la relación de concordancias. Es un precepto que fundamenta jurídicamente cada una de las responsabilidades por incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales pero que necesita de la aplicación añadida de otros preceptos más específicos.

2. El deber empresarial de seguridad y salud en el trabajo tiene una doble naturaleza pública y privada (GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B, 1999) que se corresponde con una doble responsabilidad **pública y privada** en caso de incumplimiento normativo. De un lado, el incumplimiento del deber público de seguridad y salud en el trabajo, que protege el interés general a la salud laboral, origina una responsabilidad pública administrativa o, en su caso, penal, controlable de oficio, por los inspectores de trabajo y fiscales. De otro lado, el incumplimiento del deber privado de seguridad y salud en el trabajo, que protege el interés privado a la salud laboral en la relación contractual laboral, genera una responsabilidad privada civil por los daños causados en un accidente de trabajo que debe ser instada judicialmente por la víctima o sus causahabientes. Nuestro sistema de

prevención de riesgos laborales añade una tercera responsabilidad, con rasgos públicos y privados, en forma de recargo de prestaciones de seguridad social en accidentes de trabajo.

En este marco, el art. 42 LPR otorga fundamento a la responsabilidad **penal, administrativa, civil y de recargo de prestaciones de seguridad social** que puede originar el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. En su apartado 1º señala las posibles responsabilidades públicas, “administrativas o, en su caso, penales”, y privadas “civiles” mientras que en el apartado 3º, tras reiterar la presencia de responsabilidades “administrativas” y civiles con “indemnizaciones por los daños y perjuicios causados”, incluye al “recargo de prestaciones económicas del sistema de seguridad social” con una naturaleza híbrida pública y privada. El conjunto global de responsabilidades deducibles del art. 42 LPR es, por tanto, el siguiente :

1º Responsabilidad **penal** si la empresa comete el delito de riesgo grave para la salud laboral previsto en los arts. 316-317 CP o un delito de resultado de muerte o lesiones por accidente de trabajo aplicando los arts.138 y 142 CP, en caso de homicidio, o los arts. 147-152 CP en caso de lesiones, con las correspondientes penas de prisión, penas accesorias y multas.

2º Responsabilidad **administrativa** si la empresa comete alguna de las infracciones administrativas, leves, graves o muy graves, de los arts. 11-13 LISOS con las correspondientes sanciones del art. 40.2 LISOS y de los arts. 53 y 54 LPR.

3º Responsabilidad **civil** contractual en caso de accidente de trabajo causado por un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en el marco del contrato de trabajo, conforme a los arts. 1101-1107 CC, responsabilidad civil extracontractual en caso de daños a tercero causados por un incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, conforme al art. 1902 CC, y responsabilidad civil derivada de delito del art.109 CP.

4º Responsabilidad de un **recargo de prestaciones de seguridad social** por accidente de trabajo causado por el incumplimiento de la normativa de prevención tal como impone el art. 123 LGSS

Desde otro punto de vista, el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales puede tener hasta cuatro consecuencias jurídicas, sin perjuicio de las reglas de compatibilidad que luego se analizarán :

1ª Penas de prisión, penas accesorias y multas derivadas de responsabilidad **penal**

2ª Multas y penas accesorias derivadas de responsabilidad **administrativa**

3ª **Indemnizaciones civiles** por daños y perjuicios en caso de accidente de trabajo

4ª **Recargo** de un 30 a un 50 por 100 sobre la prestación social de accidente de trabajo

En este comentario al art. 42 LPR desarrollaré los rasgos esenciales de cada una de estas cuatro responsabilidades y su compatibilidad o incompatibilidad.

3. La responsabilidad empresarial **penal** por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales tiene dos vertientes o dimensiones. Por un lado, la posible comisión del delito de peligro para la salud del trabajador previsto en los arts. 316-317 CP y, por otro, la aplicación de los delitos genéricos de homicidio o lesiones en accidentes de trabajo con resultado de muerte o lesión de los arts. 138, 142 y 147-152 CP.

El art. 316 CP declara que “los que con infracción de las normas de prevención y estando legalmente obligados no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con penas de prisión de seis meses a tres años y multas de seis a doce meses”, siendo impuesta una “pena

inferior en grado” si el delito se comete “por imprudencia grave” como especifica el art. 317 CP. Este delito de peligro para la salud laboral entra dentro de la categoría de los excepcionales delitos de riesgo, donde el bien jurídico protegido (en este caso la salud laboral) se pone en riesgo sin necesidad de un daño real y efectivo. No es necesario ningún resultado de lesiones o muerte del trabajador conexas al incumplimiento de las normas de prevención, siendo suficiente la puesta en peligro grave de su vida o integridad física para poder exigir una responsabilidad penal. Los elementos del tipo penal previsto en los arts. 316-317 CP son dos. En primer lugar, el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa, siendo necesario poner en conexión el precepto penal con todas las normas legales y reglamentarias que imponen deberes empresariales de seguridad y salud en el trabajo. En segundo término, que dicho incumplimiento cree un peligro grave para la vida, salud o integridad física del trabajador, de tal manera que sea muy probable la producción del daño a la salud y con un alto nivel de lesividad potencial. Este delito de riesgo es una norma penal en blanco que obliga a tener en cuenta toda la normativa de prevención de riesgos laborales, para localizar el incumplimiento empresarial, y que exige un juicio sobre la gravedad del peligro ocasionado con esta conducta. La localización del incumplimiento normativo, legal o reglamentario, y la constatación de la gravedad del peligro creado para la salud del trabajador permiten determinar una responsabilidad penal de la empresa previa al accidente de trabajo. El sujeto activo del delito de peligro de la salud laboral es la empresa, que ostenta el deber contractual de protección de la salud del trabajador. Como determina el art. 318 CP cuando estos hechos se atribuyan a una persona jurídica, la pena se impone a los “administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a, quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello”. Las penas impuestas difieren en caso de dolo o culpa del sujeto activo del tipo penal. Si existe dolo, incluyendo dolo eventual, la pena es, conforme al art. 316 CP, de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 6 a 12 meses mientras que si se comete el delito con imprudencia grave, la pena es, conforme al art. 317 CP, inferior en grado, esto es de 3 a 6 meses de prisión y multa de 3 a 6 meses. A estas penas hay que añadir las posibles penas accesorias del art.129 CP como la clausura de la empresa, la disolución de la personalidad jurídica o la suspensión temporal de actividad empresarial.

El incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales puede dar lugar, no sólo a la exposición de un riesgo, sino a la producción de un daño. En estos casos, puede existir responsabilidad penal por homicidio, si el resultado del accidente de trabajo es la muerte del trabajador, o por lesiones, si éste resulta lesionado. Cuando existe un daño al bien jurídico protegido (salud laboral) se aplican los delitos generales de homicidio de los arts.138 y 142 CP y de lesiones de los arts. 147-152. Sin entrar en detalle, las penas previstas por homicidio son de 10-15 años con dolo y 1-4 años con imprudencia grave, mientras que las penas por delitos de lesiones difieren según el alcance de la misma. Así, conforme a los arts. 147-152 CP, la pérdida de órgano principal, de sentido o deformación grave supone penas de 6-12 años con dolo y 1-3 años con imprudencia grave, la pérdida de órgano no principal o deformación no grave implica penas de 3-6 años con dolo y 6 meses-2 años con imprudencia grave y el mero tratamiento médico o quirúrgico supone penas de 6 meses-3 años con dolo y de 3 meses-6 meses con imprudencia grave.

La concurrencia de delitos de riesgo para la salud laboral y de homicidio o lesiones por accidente de trabajo obliga a aplicar las reglas penales de concursos delictivos. Como precisa la STS 14 de Julio de 1999, si la infracción de la norma produce resultado de muerte o lesiones en todos los potenciales afectados, el delito de peligro se absorbe conforme al art. 8.3 CE, mientras que si comete resultados en unos y peligros en otros se aplica el concurso de delitos con las penas previstas en el art. 77 CP.

4. La responsabilidad empresarial **administrativa** por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales es esencial en la imposición de sanciones públicas que protegen el interés general a la salud en el trabajo. En nuestro ordenamiento de prevención de riesgos laborales existe un armado sistema de infracciones y sanciones administrativas que hace posible la imposición de cuantiosas multas a las empresas que incumplen las normas de seguridad y salud en el trabajo. En estas infracciones no es necesario que exista un accidente de trabajo, siendo sancionable, por sí mismo, el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales.

Los arts. 11-13 LISOS articulan las infracciones leves, graves o muy graves de prevención de riesgos laborales con sus correspondientes sanciones administrativas en el art. 40.2 LISOS, una vez graduadas aplicando los criterios del art. 39 LISOS. Concretamente, las cuantías que puede imponer la autoridad laboral son las siguientes tras la actualización del art.40.2 LISOS efectuada por el RD 306/2007 :

- a) Infracciones leves : en grado mínimo, 40 a 405 euros; en grado medio, 406 a 815 euros; en grado máximo, 816 a 2.045 euros
- b) Infracciones graves : en grado mínimo, 2.046 a 8.195 euros; en grado medio, 8.196 a 20.490 euros; en grado máximo, 20.491 a 40.985 euros
- c) Infracciones muy graves : en grado mínimo, 40.986 a 163.955 euros; en grado medio, 163.956 a 409.890 euros; en grado máximo, 409.891 a 819.780 euros
- d) Además de estas multas, los arts 53 y 54 LPR permiten, en circunstancias de especial gravedad, acordar la suspensión temporal de la actividad empresarial o, incluso, el cierre del centro de trabajo correspondiente con los correspondientes pagos de salarios e indemnizaciones, así como limitar las facultades de contratar con la Administración Pública
- e) El RD 597/2007 establece, a su vez, la publicación en boletín oficial de las sanciones por infracciones muy graves en prevención de riesgos laborales con el nombre o razón social de la empresa y su domicilio social

Sin entrar en detalle, se debe señalar que las infracciones leves del art. 11 LISOS contemplan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales poco trascendentes o formales, siendo el núcleo duro de la responsabilidad administrativa el conjunto numeroso de infracciones graves del art. 12 LISOS que, prácticamente, castiga

con una posible multa la vulneración de todos los deberes empresariales de protección a la salud en el trabajo. Son, así, infracciones administrativas graves :

- El incumplimiento de la acción preventiva en la empresa : Arts. 12 (1,2,3,4,5,6,7 8, 9, 10,12,16,17, 18,) LISOS.
- El incumplimiento de la organización en prevención de riesgos laborales de la empresa : Arts 12 (15, 18,19,20) LISOS
- El incumplimiento de la participación de los trabajadores en la empresa en materia de prevención : Arts 12 (11, 12) LISOS
- El incumplimiento de medidas de coordinación y cooperación preventiva con otras empresas : Arts 12 (13,14, 24)
- Incumplimientos específicos en el sector de la construcción, sobre todo tras la ley 32/2006 de subcontratación en el sector : Arts. 12 (23,24,27,28,29)

En este marco sancionatorio, las infracciones muy graves del art. 13 LISOS castigan las conductas empresariales de mayor gravedad como es el caso de incumplimientos en la normativa de menores, embarazadas y personas con discapacidad y en situaciones de riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores, así como las vulneraciones más graves de la ley 32/2006 de subcontratación en el sector de la construcción.

Todas estas infracciones administrativas en prevención de riesgos laborales se sujetan a los plazos de prescripción previstos en el art. 4.3 LISOS : 1 año las leves, 3 años las graves y 5 años las muy graves, contados desde la fecha de la infracción. El procedimiento administrativo de imposición de las sanciones está regulado, con carácter general, en los arts. 48-54 LISOS que se deben poner en conexión con el art. 43 LPR, puesto que este precepto obliga a un requerimiento previo del Inspector de Trabajo, con el

objetivo de subsanación del incumplimiento empresarial. Por tanto, en esta materia, es obligatorio el requerimiento previo del Inspector de Trabajo o, en su caso, del técnico autonómico de prevención, y, sólo si persiste el incumplimiento, procede la imposición de la sanción correspondiente. Corresponde entonces al Inspector de Trabajo levantar el acta de infracción e imponer la sanción a la autoridad laboral competente, previo cumplimiento del procedimiento administrativo de los arts.51-54 LISOS y del RD 928/1998. Las autoridades laborales competentes para sancionar pueden ser, en el marco de sus estatutos, las CC.AA, siendo aplicable el art.48.2 LISOS si la competencia corresponde al Estado. Las sanciones impuestas son recurribles en vía administrativa y en vía judicial ante el orden contencioso-administrativo.

5. La responsabilidad **civil** por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales compensa el daño producido en los accidentes de trabajo causados por dicho incumplimiento empresarial. Existen dos vías de responsabilidad civil en accidentes de trabajo : la responsabilidad contractual y la extracontractual. La responsabilidad civil entre la empresa incumplidora y el trabajador accidentado es una responsabilidad contractual, de los arts 1101-1107 CC porque existe un incumplimiento del deber contractual de protección a la salud laboral en el marco del contrato de trabajo, aunque, como luego desarrollaré, también puede canalizarse a través de una acción de responsabilidad extracontractual del art.1902 CC. La responsabilidad civil entre la empresa incumplidora y un tercero accidentado es siempre una responsabilidad extracontractual, de los arts 1902-1904 CC, al no existir nexo contractual alguno entre las partes implicadas. En ambas vías, el perjudicado por el accidente o sus causahabientes exigen a la empresa una indemnización civil por los daños y perjuicios ocasionados, que debe imponer el juez en sentencia. En este análisis me centraré en la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de accidentes de trabajo con daños al trabajador.

El orden jurisdiccional competente en las demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo de los trabajadores es, en aplicación del art. 2.a LPL, el orden social puesto que el deber de protección a la salud está integrado dentro del contrato de trabajo como expone, por todas, la STS, sala 4ª, 10 de Diciembre de 1998. El plazo de prescripción

es el de 1 año *ex art.59.2 ET* desde el día en que la acción pueda ejercitarse, que se sitúa en el momento del conocimiento del daño real causado, secuelas incluidas. Sin embargo, existen dos vías añadidas de interposición de demandas de responsabilidad civil por los trabajadores en otros órdenes jurisdiccionales. De un lado, el orden penal si, en el marco del art. 109 CP, se exige responsabilidad civil derivada de un posible delito conexo a un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. De otro lado, el orden civil porque la jurisprudencia de la sala 1ª del TS asume generalmente la competencia civil en accidentes de trabajo como una responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios que trasciende el contrato de trabajo, con responsabilidades propias en seguridad social y recargos de prestaciones sociales. La competencia civil es mantenida, entre otras muchas, en las SSTS, sala 1ª, de 29 de Diciembre de 1980, 12 de Abril de 1984, 4 de Junio de 1993, 18 de Julio de 1995, 8 de Noviembre de 1990, 5 de Febrero de 1996, 15 de Marzo de 1996, 13 de Octubre de 1998 y 30 de Noviembre de 1998. El plazo de prescripción es el de 1 año *ex art.1969 CC* desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, que se sitúa en el momento del conocimiento del daño real causado, secuelas incluidas. Esta jurisprudencia civil ha sido cuestionada por la doctrina iuslaboralista (entre otros, SEMPERE NAVARRO,A, 1998, pp.76 y ss;MERCADER UGUINA,J, 2001, pp.197 y ss) defendiendo la competencia exclusiva del orden social y tiene quebras dentro de la propia sala 1ª del TS que, en ocasiones, se ha declarado incompetente en accidentes de trabajo por ser una responsabilidad contractual del orden social, como sucede en las SSTS 10 de Febrero de 1998, 24 de Octubre de 1998, 11 de Febrero de 2000, 26 de Mayo de 2000 o 4 de Mayo de 2006. También se debe subrayar que la sala especial de conflictos de competencias del TS afirma la competencia del orden social en las demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo en sus autos de 23 de Diciembre de 1993, 4 de Abril de 1994, 10 de Junio de 1996, 21 de Diciembre de 2000 y 23 de Diciembre de 2001, al conectar el incumplimiento de un deber contractual, dentro del contrato de trabajo, con el art. 2.ª LPL. A pesar de ello, como he expuesto antes, la sala 1ª del TS suele mantener, salvo excepciones, la defensa de la competencia civil, de tal manera que sólo un cambio legislativo podrá alterar esta doctrina y atribuir exclusivamente al orden social estas demandas. Hasta que no exista una reforma al respecto, la víctima del accidente de trabajo o sus causahabientes, tienen la opción de interponer la demanda de responsabilidad civil en

el orden jurisdiccional social, vía responsabilidad contractual, o civil, vía responsabilidad extracontractual. Hay que destacar, finalmente, en esta cuestión, que la STS, sala 4ª, de 22 de Junio de 2005 declara la competencia del orden social también en demandas de responsabilidad extracontractual fundamentadas en la vulneración de normas de prevención de riesgos laborales, ampliando el radio de acción de la opción entre ambos órdenes, incluso cuando no existe responsabilidad contractual laboral y los afectados son terceros ajenos al contrato de trabajo.

Los elementos de la responsabilidad civil contractual por accidente de trabajo son tres : incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, nexo causal entre dicho incumplimiento y el accidente de trabajo, y existencia de daños causados por el accidente. En las demandas de responsabilidad civil se examinan estos tres elementos que exigen pruebas del incumplimiento normativo, del nexo causal y de los daños causados, hasta determinar la culpa empresarial. Por tanto, la empresa no responde de los casos fortuitos ni de las situaciones de fuerza mayor que originaron el accidente, siendo imprescindible la concurrencia de dolo o culpa en el probado incumplimiento para que el juez determine la responsabilidad. No es eximente, como declara el art. 14.4 LPR, la delegación empresarial de la prevención de riesgos laborales en profesionales. De igual manera, como dictamina el art. 15.4 LPR, la empresa debe prever las distracciones o imprudencias no temerarias del trabajador, lo que tiene repercusión en la valoración de la culpa empresarial.

La clave de las demandas de responsabilidad civil por accidente de trabajo es la prueba, ante el juez, del incumplimiento normativo, del nexo causal y de los daños producidos. Aplicando las reglas generales de la carga de la prueba, correspondería al trabajador accidentado, o a sus causahabientes, la prueba de estos tres elementos. Sin embargo, la jurisprudencia, sobre todo la civil, (entre muchas, SSTS, sala 1ª, de 29 de Marzo de 1983, 9 de Marzo de 1984, 2 de Abril de 1986, 17 de Mayo de 1989, 13 de Diciembre de 1990, 5 de Febrero de 1991, 9 de Marzo de 1995, 19 de Junio de 1995, 22 de Enero de 1996 y 19 de Mayo de 1997) parte del reseñado principio de responsabilidad por culpa empresarial en estas demandas pero aplica generalmente una inversión de la carga de

la prueba en favor del trabajador accidentado, de tal manera que corresponde a la empresa probar el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales y la ausencia de causalidad entre su conducta y el accidente de trabajo. En el juicio, la empresa debe probar su ausencia de culpa, de tal manera que la prueba del trabajador se centra en los daños ocasionados por el accidente. La presunción de culpa empresarial en los accidentes de trabajo es una operación judicial trascendental que determina la dinámica procesal de la responsabilidad civil como ha constatado la doctrina (CALVO GALLEGO,J, 1998, pp.67 y ss;MERCADER UGUINA,J, 2001, pp 121 y ss;GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO,B, 2004, pp.241 y ss). En paralelo, existe una línea jurisprudencial que, con distintas técnicas jurídicas, parte del control empresarial de los riesgos generados por el trabajo por cuenta ajena en su organización, puesto que la empresa se beneficia de la actividad productiva y la controla en su ámbito, de tal manera que mantiene la responsabilidad civil en todos los accidentes de trabajo, siendo lógicamente mayor la indemnización en supuestos de responsabilidad por culpa (así lo constata con sentencias, GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO,B, 2004, sobre todo pp.241 y ss; al respecto, entre otras, SSTS, sala 1ª, 8 de Noviembre de 1990 y 31 de Mayo de 1995). Esta teoría del riesgo, asumida sólo y en parte por el orden civil, minorra el sistema de culpa y supone una evolución judicial hacia una responsabilidad cuasiobjetiva, puesto que la empresa, aún cumpliendo la normativa de prevención de riesgos, también responde ante accidentes originados por riesgos inevitables y difíciles de prever dentro de la actividad productiva, siendo por ello la vía de acción más coherente la responsabilidad civil extracontractual. Tanto la inversión de la carga de la prueba como la teoría del riesgo están, con técnicas variadas, objetivizando la responsabilidad civil en los accidentes de trabajo.

La valoración de los daños ocasionados por el accidente de trabajo es esencial en la responsabilidad civil, siendo el juez el que finalmente determina la indemnización concreta que compensa económicamente dichos daños. Conforme al art. 1106 CC se deben reparar íntegramente los daños emergentes, directos o indirectos en forma de secuelas, físicos y morales, así como el lucro cesante, la renta dejada de percibir por el accidente. No existe ninguna tabla objetiva de reparación del daño, que debe ser valorado por el juez, aunque puede ser orientativo el baremo del RDL 8/2004 de accidentes de tráfico. Este baremo,

como apuntan certeramente las SSTS 17 de Julio de 2007, debe ser adaptado, en todo caso, al accidente laboral, teniendo en cuenta que en los accidentes de tráfico existe una responsabilidad objetiva y que en aquéllos rige la culpa empresarial. La valoración del daño debe ser, en los términos antes expuestos, íntegra, adecuada, proporcionada y suficiente para reparar o compensar plenamente los daños causados por el accidente de trabajo en las esferas personal, laboral, familiar y social como determina, por todas, las SSTS, sala 4ª, de 17 de Febrero de 1999 y 17 de Julio de 2007. En este sentido, hay que constatar que la jurisprudencia social suele descontar de la indemnización calculada las prestaciones sociales por accidente de trabajo percibidas por el trabajador (por todas, SSTS, sala 4ª, 17 de Febrero de 1999, 2 de Febrero de 1998, 10 de Diciembre de 1998, 3 de Junio de 2003, 9 de Febrero de 2005, 24 de Julio de 2006 y 17 de Julio de 2007), al quedar ya, como bien precisa esta última sentencia, compensado mediante el sistema de seguridad social parte del lucro cesante generado por el accidente. No sucede lo mismo respecto al recargo de prestaciones, que, al ser catalogado judicialmente como sanción, resulta plenamente compatible con las indemnizaciones civiles tal como declaran las SSTS, sala 4ª, de 2 de Octubre de 2000, 9 de Octubre de 2001, 21 de Febrero de 2002 y 9 de Febrero de 2005. Por tanto, conforme a la jurisprudencia social, de la compensación calculada hay que restar las prestaciones sociales por accidente de trabajo pero no el recargo articulado sobre las mismas. La jurisprudencia civil soluciona este problema, generalmente, desde otra perspectiva y tiende a no restar, respecto de la indemnización íntegra, las prestaciones sociales por contingencias profesionales como mantienen las, entre otras, SSTS, sala 1ª, de 8 de Octubre de 2004, 29 de Abril de 2004, 28 de Noviembre de 2001, 18 de Diciembre de 2003 y 9 de Noviembre de 2005, aunque existen sentencias próximas al criterio social como la SSTS, sala 1ª, de 8 de Octubre de 2001 o 31 de Diciembre de 2003. El argumento de la sala civil es que las prestaciones sociales derivan de la relación laboral y son, conforme al art.127.3 LGSS, plenamente compatibles con la responsabilidades extracontractuales por accidentes de trabajo sin que haya que proceder a restarlas del cálculo de la indemnización civil.

6. La responsabilidad por **recargo de prestaciones sociales** deriva de un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales tal como exige el art.

123.1 LGSS. Por tanto, los elementos de esta responsabilidad son idénticos a los de la responsabilidad civil : incumplimiento normativo, nexo causal con el accidente de trabajo y daños. El elemento añadido es el cobro por dicho accidente de una prestación social sobre la que aplicar el correspondiente recargo. La cuantía económica del recargo es de un 30 a un 50 por 100 de la prestación social por el accidente de trabajo y es pagada por la empresa y recibida por el trabajador, o sus cónyuges e hijos si hay fallecimiento, durante todo el tiempo de duración de la prestación correspondiente. No existe responsabilidad subsidiaria de la seguridad social en el pago de estos recargos.

El recargo es una institución híbrida, entre lo público y lo privado, de tal manera que es en ocasiones catalogado como sanción o como indemnización. En favor de la tesis sancionatoria se argumenta que es iniciado por el inspector de trabajo, que es impuesto mediante un procedimiento administrativo que desemboca en una resolución de la Seguridad Social y que no es asegurable. En favor de la tesis indemnizatoria se argumenta que el dinero lo percibe el trabajador, compensando los daños ocasionados por el incumplimiento empresarial, y que la regulación del recargo se aleja de las reglas esenciales de las sanciones administrativas como la tipicidad o el principio de *non bis in idem* en un mismo hecho. La jurisprudencia social suele defender su naturaleza sancionatoria (por todas SSTs, sala 4ª, 8 de Marzo de 1993 y 20 de Mayo de 1994) de tal manera que no procede descontar su cuantía de las indemnizaciones civiles causadas por el mismo accidente de trabajo, como mantienen las SSTs, sala 4ª, 2 de Octubre de 2000, 9 de Octubre de 2001, 14 de Febrero de 2001, 21 de Febrero de 2002 y 9 de Febrero de 2005).

La jurisprudencia social originada por impugnaciones judiciales del recargo muestra la misma tendencia objetivizadora que la responsabilidad civil (con sentencias, por todos SEMPERE NAVARRO,A; MARTÍN JIMÉNEZ,R, 2001, pp.59 y ss; por ejemplo, la STSJ País Vasco 17 de Marzo de 1998). Los jueces aplican la inversión de la carga de la prueba, objetivizando también dicha responsabilidad, siendo procedente proyectar las consideraciones expuestas anteriormente en la responsabilidad civil a los recargos de prestaciones sociales.

7. Una vez analizadas las responsabilidades **penal, administrativa, civil y de recargo** consagradas en el art. 42 LPR y desarrolladas en las normas específicas reseñadas, es preciso especificar las reglas de compatibilidad entre estas cuatro responsabilidades, deducibles del propio art. 42 LPR y de los arts. 123.3 LGSS y 3 LISOS. Las reglas son las siguientes :

1º Es **incompatible** la responsabilidad **administrativa y penal**. Son responsabilidades públicas que se anulan entre sí. Por el mismo hecho o se impone una o se impone otra, nunca las dos simultáneamente. Como declara el art. 3.2 LISOS, en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración lo comunicará al fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial penal no dice sentencia firme o ponga fin al procedimiento judicial. Existe, así, una preferencia de la responsabilidad penal sobre la administrativa, que paraliza el expediente administrativo en favor de las actuaciones judiciales penales. En cualquier caso, si el juez penal no estima delito o archiva estas actuaciones, la Administración puede retomar el procedimiento administrativo e imponer la correspondiente sanción a la empresa incumplidora, tal como prevé el art. 3.3 LISOS.

2ª Es plenamente **compatible** la responsabilidad **administrativa o penal** y la responsabilidad **civil**. Son responsabilidades públicas y privadas plenamente compatibles entre sí al tener una naturaleza jurídica distinta y unas funciones diferenciadas, punitivas, en un caso, y reparatoras del daño causado, en otro caso.

3ª Es plenamente **compatible** la responsabilidad **administrativa o penal** y la responsabilidad por **recargo de prestaciones**. Dado el carácter híbrido del recargo y a pesar de ser catalogado judicialmente como sanción se asume la compatibilidad, en un mismo hecho, de la sanción penal o administrativa y la imposición de recargo de prestaciones sociales. La base jurídica que fundamenta esta compatibilidad es el art. 123.3 LGSS que afirma que el recargo es “independiente y compatible” con las responsabilidades “de todo orden, incluso penal”. De igual manera, el art. propio 42.3 LPR declara expresamente esta compatibilidad entre el recargo y las responsabilidades administrativas.

También reconoce esta compatibilidad el art.42.5 LISOS cuando afirma la vinculabilidad de los hechos probados en una sentencia del orden contencioso-administrativo, relativa a una infracción en prevención de riesgos laborales, respecto al orden social, cuando examine un recargo de prestaciones sociales.

4ª Es plenamente **compatible** la responsabilidad **civil** y la responsabilidad por **recargo de prestaciones**. Dado el carácter híbrido del recargo y que es catalogado judicialmente como sanción, son plenamente compatibles las indemnizaciones civiles y los recargos en un mismo accidente de trabajo sin que haya que restar de aquélla la cuantía de éste. Es trascendental al respecto la citada STS 2 de Octubre de 2000 que, en unificación de doctrina, mantiene esta plena compatibilidad entre las indemnizaciones civiles y los recargos de prestaciones sociales derivadas/os de un mismo accidente de trabajo con incumplimiento empresarial de la normativa de prevención de riesgos laborales. Esta compatibilidad, deducible del art.123.3 LGSS, se puede sustentar en la naturaleza sancionatoria del recargo, como hace la jurisprudencia social, pero también si se lo cataloga como una cláusula penal de origen legal con naturaleza indemnizatoria, de tal manera que el trabajador puede recibir como compensación del daño la indemnización civil y la indemnización civil adicional en forma de recargo (LAHERA FORTEZA,J, 2001, pp.67 y ss).

5ª Son, por tanto, plenamente **compatibles**, en un mismo hecho, las responsabilidades **administrativas o penales**, la responsabilidad **civil** y la responsabilidad por **recargo de prestaciones sociales**.

Por consiguiente, en un accidente de trabajo con incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales la empresa puede llegar a tener que pagar, de manera acumulativa, una **multa penal o administrativa**, una **indemnización civil** y un **recargo de prestaciones sociales**, en los términos analizados. Hay que señalar al respecto que la indemnización civil es asegurable, al permitirlo el art. 15.5 LPR, pero no son asegurables, por supuesto, las multas penales o administrativas ni tampoco los recargos de prestaciones sociales, como precisa el art. 123.2 LGSS.

Todas estas acumulables responsabilidades empresariales por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales son, a su vez, **compatibles** con el sistema de **protección social** de los accidentes de trabajo, como declara con claridad el art.127.3 LGSS, teniendo siempre en cuenta que la noción de seguridad social de accidente de trabajo es mucho más amplia que la laboral y abarca hechos sin incumplimiento empresarial. Existen dos puntos de conexión, ya apuntados, entre las prestaciones sociales que recibe el trabajador accidentado, o su cónyuge e hijos si hay fallecimiento, y el sistema de responsabilidad empresarial en prevención de riesgos laborales. De un lado, la jurisprudencia de la sala social, al contrario que la civil, suele restar de la indemnización civil total la cuantía recibida por el trabajador en concepto de prestaciones sociales, al quedar así ya compensado el lucro cesante derivado del accidente de trabajo o, desde otra perspectiva, al haber recibido ya el trabajador la indemnización derivada de una responsabilidad objetiva cubierta por la Seguridad Social (defiende esta asociación entre responsabilidad empresarial y prestaciones sociales por contingencias profesionales DESDENTADO BONETE,A, 2007, pp.417-435 y rompe esta conexión sobre la base de la socialización del riesgo propia de un sistema moderno de Seguridad Social GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO,B, 2004) . De otro lado, el recargo del art. 123 LGSS se impone, en un 30-50 por 100, sobre la cuantía de la prestación social, sin merma de ésta, y a cargo de la empresa, pero sin responsabilidad subsidiaria de la Seguridad Social.

8. Finalmente, es necesario poner en diálogo el art. 42 LPR con las normas que prevén **responsabilidades solidarias** entre empresas. En los incumplimientos de las normas de prevención y en los accidentes de trabajo que los ocasionan se abren distintos supuestos de responsabilidad solidaria empresarial :

1º En contratos de propia actividad, el art. 42.3 LISOS establece una responsabilidad solidaria administrativa entre la empresa principal y la empresa contratista si ésta incumple las normas de prevención de riesgos laborales. Esta responsabilidad administrativa solidaria es consecuencia del deber de vigilancia que, conforme al art. 24.3 LPR, ostenta en esta materia la empresa principal respecto a las empresas contratistas

2º En contratas de propia actividad, el incumplimiento del deber de vigilancia de la empresa principal del art. 24.3 LPR puede originar responsabilidades solidarias civiles y de recargo de prestaciones sociales

3º En el resto de contratas, el incumplimiento de los deberes de coordinación y cooperación en prevención de riesgos laborales, articulados en los arts. 24.1 y 24.2 LPR y desarrollados en el RD 171/2004, pueden originar responsabilidades civiles solidarias en caso de accidente de trabajo en una de las empresas concurrentes.

4º En cesiones ilegales con accidentes de trabajo, la aplicación del art. 43.3 ET conduce a una responsabilidad solidaria de cedente y cesionaria en el ámbito civil y de recargos de prestaciones

5º La suscripción de contratos de puesta a disposición ilícitos origina una responsabilidad solidaria de la empresa de trabajo temporal y de la empresa usuaria en accidentes de trabajo, conforme al art. 16.3 LETT, tanto en el ámbito civil como en los recargos de prestaciones sociales.

9. El ordenamiento laboral español tiene un armado y potente **sistema de responsabilidades empresariales** ante incumplimientos de las normas de prevención de riesgos laborales, como ha sido expuesto en este análisis del art. 42 LPR. En las responsabilidades concurren, con el mero incumplimiento normativo, posibles penas de prisión con multas o multas administrativas, indemnizaciones civiles si existe accidente de trabajo con daños y recargos sobre las prestaciones sociales derivadas del accidente de trabajo, de tal manera que el coste de estas conductas empresariales es, en términos estrictamente económicos, muy alto, sin perjuicio de otros costes añadidos en el mercado o en la imagen de la empresa. Las responsabilidades públicas, penales o administrativas, conviven y son compatibles con las responsabilidades privadas civiles y también con las de naturaleza híbrida como los recargos de prestaciones sociales. El resultado es un exigente sistema que garantiza el debido cumplimiento de las normas de protección de la salud de los trabajadores. La función disuasoria del art. 42 LPR resulta, en este sentido, evidente, así

como su función punitiva, desde el control público de las normas de seguridad laboral, y reparadora, al habilitar la compensación económica de los daños originados por los accidentes de trabajo con incumplimiento normativo, tanto con indemnizaciones civiles como con recargos de prestaciones sociales que paga la empresa y cobra el accidentado o, en caso de fallecimiento, su cónyuge e hijos. Los intensos deberes de protección de la salud de los trabajadores quedan, así, dentro de la relación contractual laboral, protegidos y fortalecidos mediante un sistema sólido de responsabilidades por incumplimiento empresarial.

Las críticas a este sistema de responsabilidades pueden provenir de su deficiente articulación (DESDENTADO BONETE,A, 2007, pp 405 y ss) al concurrir órdenes jurisdiccionales distintos con criterios judiciales diferenciados y una acumulación de responsabilidades desconectada de la protección social por accidentes de trabajo y perturbada por la presencia de una institución híbrida como el recargo de prestaciones sociales. A mi juicio, pese a estas interesantes críticas, el sistema tiene una doble lógica punitiva, en forma de delitos e infracciones administrativas, y reparadora, en forma de indemnizaciones civiles y cláusulas penales indemnizatorias por la vía del recargo de prestaciones, que encaja perfectamente con el sistema de protección social que compensa el lucro cesante derivado del accidente, siempre que de la indemnización civil se resten las prestaciones sociales como bien efectúa la jurisprudencia social. El problema reside, creo, en la convivencia de órdenes jurisdiccionales distintos, con un alto riesgo de inseguridad jurídica y contradicciones entre sentencias, más que en el diseño del propio sistema de responsabilidades empresariales. Las reformas podrían ser, en este sentido, procesales sin alterar la sustantividad del sistema y sin sacrificar ninguna vía reparadora del accidentado, ya sea la responsabilidad extracontractual, que podría asumir el orden social por razón de norma aplicable, y sea el recargo de prestaciones, que es un instrumento eficiente de reparación adicional de las víctimas. Sin perjuicio de las mejoras técnicas necesarias, no parece razonable mermar la responsabilidad empresarial, eliminando la responsabilidad extracontractual o el recargo de prestaciones sociales, cuando en España existen altas tasas de siniestralidad laboral.

Por otro lado, las críticas al sistema pueden provenir también de la ineficacia en su puesta en práctica, siendo, desde este punto de vista, esencial la labor de los fiscales en la persecución de delitos contra la seguridad de los trabajadores, de los inspectores de trabajo en el control público de las infracciones administrativas y en el inicio de procedimientos de recargos de prestaciones sociales, de los representantes de los trabajadores en el control sindical de las normas, de los técnicos de prevención que desarrollan su labor en las empresas y de los jueces, civiles, penales o sociales, en la respuesta rápida, equitativa y eficaz a las demandas de accidente de trabajo. El debido funcionamiento de la justicia, de la inspección de trabajo, de la representación de los trabajadores y de la organización preventiva en la empresa crea buenas condiciones para la aplicación del sistema de responsabilidades en prevención de riesgos laborales, al igual que los defectos de estas instituciones esenciales repercuten de manera directa en la adecuada protección de la salud en el trabajo. Por tanto, cualquier reflexión, con vocación reformista, de este sistema de responsabilidades en prevención de riesgos laborales debe partir de esta interacción con la justicia, la inspección de trabajo, los representantes de los trabajadores y la organización de la prevención de riesgos laborales en la empresa.

10. En conclusión, el art.42 LPR es, a mi juicio, el precepto más importante del ordenamiento de prevención de riesgos laborales porque, en conexión con otras normas específicas, arma un **potente sistema de responsabilidades penales, administrativas, civiles y de recargo de prestaciones sociales** ante los incumplimientos empresariales de las normas de prevención de riesgos laborales, compatible, en los términos expuestos, con el sistema de protección social de las víctimas de los accidentes de trabajo.

JURISPRUDENCIA

Sumario:

I.RESPONSABILIDAD PENAL

1.1 Delito contra la seguridad de los trabajadores : tipo de riesgo y autoría

1.2.Concurso de delito contra la seguridad de los trabajadores y delito de homicidio

II.RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

2.1 Infracciones administrativas : mero incumplimiento de la norma de prevención de riesgos laborales

2.2 Infracciones administrativas : irrelevancia de imprudencia del trabajador

III.RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1 Competencia del orden social en demandas de responsabilidad civil contractual por accidente de trabajo

3.2 Competencia del orden civil en demandas de responsabilidad civil extracontractual por accidente de trabajo : doctrina general

3.3 Incompetencia del orden civil en demandas de responsabilidad civil extracontractual por accidente de trabajo : doctrina excepcional

3.4 Competencia del orden social en demandas de responsabilidad civil extracontractual por accidente de trabajo

3.5 Responsabilidad por culpa en los accidentes de trabajo

3.6 Responsabilidad por riesgo en los accidentes de trabajo

3.7 Inversión de la carga de la prueba en las demandas de responsabilidad civil por accidente de trabajo

3.8 Acreditación del nexo causal en los accidentes de trabajo

3.9 Cálculo de indemnizaciones civiles derivadas de accidentes de trabajo : compatibilidad limitada entre indemnizaciones laborales y civiles

3.10 Cálculo de indemnizaciones civiles derivadas de accidentes de trabajo : criterios generales

3.11 Cálculo de indemnizaciones civiles derivadas de accidentes de trabajo : resta de prestaciones sociales por contingencias profesionales y de mejoras voluntarias (Sala Social)

3.12 Cálculo de indemnizaciones civiles derivadas de accidentes de trabajo : no se restan las prestaciones sociales por contingencias profesionales (Sala Civil).

IV.RECARGO DE PRESTACIONES SOCIALES

4.1 Competencia del orden social en impugnaciones de recargos

4.2 El recargo tiene naturaleza jurídica sancionatoria : doctrina general

4.3 Plena compatibilidad entre las indemnizaciones civiles y el recargo de prestaciones sociales : no se resta la cuantía del recargo

.....

I.RESPONSABILIDAD PENAL

1.1 Delito contra la seguridad de los trabajadores : tipo de riesgo y autoría

STS, sala II, 12 de Noviembre de 1998, Rec. n°1360/1998

“Como claramente se deduce de la descripción del delito castigado en el art.316 CP se trata de un tipo con varios elementos normativos que obligan para la integración del mismo a tener en cuenta lo dispuesto fuera de la propia norma penal. Ante todo el sujeto activo del delito tiene que ser la persona obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene...en segundo lugar se trata de un tipo de omisión que consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas y esta omisión debe suponer, en sí misma, incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral...poniendo en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores sin que sea necesario que el peligro se concrete en una lesión efectiva puesto que el delito en cuestión es un tipo de riesgo” (FD 1º)

1.2.Concurso de delito contra la seguridad de los trabajadores y delito de homicidio

STS, sala II, 14 de Julio de 1999, Rec.n° 3738/1998

“Cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellos (la muerte o lesiones del trabajador) el delito de resultado absorberá al de peligro (art.8.3 CP) como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la

conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que en la misma situación de peligro se encontraban trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra) debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho tribunal de instancia de entender que ha existido concurso ideal de delitos (art. 77 CP)” (FD 7º).

II.RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

2.1 Infracciones administrativas : mero incumplimiento de la norma de prevención de riesgos laborales

STS, sala III, 12 de Noviembre de 1996, Rec.nº 9779/1991

“Igual suerte desestimatoria ha de correr la alegación relativa a la sanción impuesta por la falta de barandillas en determinados huecos porque no se cuestiona su existencia y frente a ello no puede prosperar la alegación de que no se estaba trabajando en esa planta pues obviamente existía el peligro y esta sala por sentencias de 23 de Abril de 1993, 23 de Febrero de 1994 y 22 de Febrero de 1995 tiene declarado que en materia de seguridad sólo se tienen cumplidas las obligaciones de las empresas cuando se adopten las medidas necesarias y convenientes” (FD 4º).

2.2 Infracciones administrativas : irrelevancia de imprudencia del trabajador

STS, sala III, 18 de Febrero de 1997, Rec.nº5076/1992

“La aplicación de tal doctrina al caso genera la intrascendencia de la alegación sobre la imprudencia del trabajador, pues aunque el accidente hubiera sido debido al imprudente proceder del operario de la grúa, lo cierto es que el operador del aparato de la grúa-torre no tenía especial formación e instrucción para el manejo de la citada máquina” (FD 4º)

III. RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1 Competencia del orden social en demandas de responsabilidad civil contractual por accidente de trabajo

ATS 4 de Abril de 1994, Rec.nº 17/1993

“Debe entenderse que el daño causado por un accidente de trabajo cuando concurren omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, se deriva de un incumplimiento de las obligaciones que constituyen contenido esencial del contrato de trabajo...de tal manera que su incumplimiento se encuadra en los arts. 1101 y ss CC, lo que impone entender que esta reclamación está comprendida dentro de la rama social del Derecho y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9.5 LOPJ y 1 y 2.a LPL, la competencia para su conocimiento se debe atribuir al juzgado de lo social” (FD 6º)

STS, sala IV, 23 de Junio de 1998, Rec.nº 2426/1996

“Esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre el problema esencial que constituye el núcleo esencial de los recursos que estamos examinando. Así, han abordado esta cuestión además de la citada sentencia de contraste de 3 de Mayo de 1995, las de 15 de Noviembre de 1990, 24 de Mayo y 27 de Junio de 1994, 30 de Septiembre de 1997 y 2 de Febrero de 1998. En todas ellas se concluye, como doctrina consolidada de esta sala, que el conocimiento de las pretensiones referidas es de la competencia de los tribunales del orden social de la jurisdicción” (FD 2º)

3.2 Competencia del orden civil en demandas de responsabilidad civil extracontractual por accidente de trabajo : doctrina general

STS, sala I, 31 de Mayo de 1995, Rec.nº434/1992

“La competencia del orden social se encuentra referida a la cuestiones que afectan al propio ámbito del contrato de trabajo... tal circunstancia vinculante o condicionante no concurre en el supuesto que nos ocupa en el que lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede la específica órbita del contrato de trabajo y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por el carácter residual y extensivo del mismo concentrado en el art.9.2 LOPJ” (FD 3º)

3.3 Incompetencia del orden civil en demandas de responsabilidad civil extracontractual por accidente de trabajo : doctrina excepcional

STS, sala I, 26 de Mayo de 2000, Rec.nº537/2000

“La jurisdicción competente para reclamar estas responsabilidades es la jurisdicción laboral o social y hay que entender que las indemnizaciones se derivan de una culpa contractual (STS 11 de Febrero de 2000) y no la que se pretende con este procedimiento extracontractual” (FD 2º)

3.4 Competencia del orden social en demandas de responsabilidad civil extracontractual por accidente de trabajo

STS, sala IV, 22 de Junio de 2005, Rec.nº786/2004

“Si cualquier persona causa por acción u omisión interviniendo culpa o negligencia, que a si vez produce lesiones o daños a uno o varios trabajadores, la responsabilidad se inserta en el campo propio del derecho laboral, aunque no exista vinculación contractual

alguna entre el responsable y el trabajador, de forma que esta especial responsabilidad extracontractual queda englobada e inmersa en la extensa y compleja materia de la prevención de riesgos laborales en el trabajo y de la seguridad en el mismo. Todo lo dicho lleva en el caso de autos a declarar que el órgano jurisdiccional social es el competente para el conocimiento íntegro de la demanda...en estos supuestos estamos ante una demanda de responsabilidad contra varios demandados en donde puede entrar en juego tanto la responsabilidad derivada de las previsiones contenidas en el art.1101 CC como de las establecidas en el art.1902 CC” (FD 8º y FD 9º)

3.5 Responsabilidad por culpa en los accidentes de trabajo

STS, sala I, 8 de Julio de 1996, Rec.nº 3525/1992

“Los riesgos en general normales no suponen por sí mismos causa de responsabilidad conforme al art.1902 CC, que siempre exige un reproche culpabilístico” (FD 3º)

3.6 Responsabilidad por riesgo en los accidentes de trabajo

STS, sala I, 12 de Mayo de 1997, Rec.nº 389/1997

“Para la aplicabilidad de dicha teoría del riesgo a los daños producidos por una conducta humana es preciso que los mismos sean producidos en una actividad peligrosa y, es entonces, cuando a través de una objetivización del elemento culpabilístico, surge la exigencia de responsabilidad, aún en el curso de conductas lícitas cuando se desarrollan en actividades que encierran un evidente riesgo...en el caso de los daños procedentes de la esfera de riesgos ha de responder el director o patrocinador de los mismos”.

3.7 Inversión de la carga de la prueba en las demandas de responsabilidad civil por accidente de trabajo

STS, sala I, 22 de Enero de 1996, Rec.nº 1950/1992

“El principio de responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo encontrándose acogido en el art.1902 CC cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso y, si bien es cierto que la jurisprudencia de esta sala ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir en todo caso y de modo absoluto el clásico principio de responsabilidad por culposa, encontrándose en la línea jurisprudencial indicada las SSTS, entre otras, de 29-III-1983, 25-IV-1983, 9-III-1984, 21-VI-1985, 1-X-1985, 24-I-1986, 31-I-1986, 2-IV-1986, 19-II-1987, 24-X-1987, 5-IV-1988, 25-IV-1988, 5-V-1998, 30-V-1998, 17-V-1989, 9-VI-1989, 21-VII-1989, 16-X-1989, 12-XI-1989, 21-XI-1989, 26-III-1990, 8, 21 y 26-XI-1990, 13-XII-1990, 5-II-1991, 24-I-1992, 5-X-1994, 9-III-1995 y 19-VI-1995; así pues, la doctrina de la sala ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario y hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho” (FD 6º)

3.8 Acreditación del nexo causal en los accidentes de trabajo

STS, sala I, 14 de Julio de 2005, Sentencia.nº 604/2005

“Es preciso acreditar el nexo causal. En efecto, cuanto mayor es la objetivización de la responsabilidad, mayor es la importancia del nexo causal. Este es el enlace entre el hecho antecedente y el daño consecuente; el nexo entre la acción y el daño, como dice la STS 15-X-2001, que permite la imputación del hecho a una persona, como añade la STS 9-VII-2003. Para la apreciación del nexo causal, la jurisprudencia sigue la teoría de la causalidad adecuada; así sentencias de 30-XII-1995, 1-IV-1997, 9-X-1999, 5-XII-2002. En todo caso debe quedar probada la concurrencia del nexo causal como uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, que reiteran las SSTS 25-X-2001, 18-III-2002, 14-V-2002, 9-VII-2003” (FD 2º)

3.9 Cálculo de indemnizaciones civiles derivadas de accidentes de trabajo : compatibilidad limitada entre indemnizaciones laborales y civiles

STS, sala I, 21 de Julio de 2000, Rec.nº751/2000

“Siendo ciertamente muy reiterada la doctrina de esta sala que afirma la compatibilidad entre las indemnizaciones que por la muerte de un trabajador procedan en el orden laboral y en el orden civil, también es cierto que, siendo un mismo hecho el que da lugar a una y otra indemnización y siendo también un mismo daño el que se indemniza, nada impide valorar, como un factor más del importe de la indemnización a fijar en el orden civil y aunque en cierto modo esto se cuestione por las SSTS 27-11-1993 y 30-11-1998, el ya acordado por el orden jurisdiccional social aplicando normativa laboral” (FD 5º)

STS, sala IV, 10 de Diciembre de 1998, Rec.nº 4078/1997

“No puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio” (FD 5º)

3.10 Cálculo de indemnizaciones civiles derivadas de accidentes de trabajo : criterios generales

STS, sala IV, 17 de Febrero de 1999, Rec.nº 2085/1998

“La indemnización procedente debe ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales) que como los derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social. Del referido principio se deduce la exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación y, a sensu contrario, que la reparación no debe exceder del daño o perjuicio sufrido”. (FD 2º)

3.11 Cálculo de indemnizaciones civiles derivadas de accidentes de trabajo : resta de prestaciones sociales por contingencias profesionales y de mejoras voluntarias (Sala Social)

STS, sala IV, 2 de Febrero de 1998, Rec.nº 124/1997

“Dentro de las evidentes dificultades de fijar una cuantía en concepto de indemnización por muerte, ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el

grado de culpabilidad, la dependencia económica y las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas)” (FD 7º)

STS, sala IV, 1 de Junio de 2005, Rec.nº1613/2004

“Para determinar los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deberán computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de seguridad social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado” (FD 3º)

STS, sala IV, 17 de Julio de 2007, Rec.nº513/2006

“De los grandes apartados que integran una posible indemnización (daños corporales, daño emergente, lucro cesante y daños morales) la compensación por pérdida de ingresos profesionales, ya está o debiera estar, en principio, fundamentalmente atendida por las prestaciones de seguridad social, las cuales actúan de forma tasada la responsabilidad objetiva-asegurada-del empresario. Significa ello que en el cálculo de una adicional responsabilidad civil por culpa empresarial forzosamente se ha de tener en cuenta aquella indemnización por responsabilidad objetiva (prestaciones de seguridad social)” (FD 10º)

3.12 Cálculo de indemnizaciones civiles derivadas de accidentes de trabajo : no se restan las prestaciones sociales por contingencias profesionales (Sala Civil).

STS, sala I, 27 de Noviembre de 1993, Rec.nº 644/1991

“Las prestaciones de carácter laboral nacen de la relación de seguridad social y, mediatamente al menos, de la misma relación laboral que preexiste a las responsabilidades de índole extracontractual y que nacen de diferentes fuentes de obligaciones, que es la culpa o negligencia” (FD 3º)

STS, sala I, 8 de Octubre de 2004, Sentencia.nº920/2004

“En cuanto a los 329 días de baja en situación de incapacidad laboral transitoria, el mismo ya ha percibido x como indemnización por accidente de trabajo. Sin embargo, como ha declarado esta sala en sentencias de 28 de Noviembre de 2001 y 5 de Diciembre de 1995, entre otras, la indemnización mencionada y la dimante de acto culposo son compatibles pues la primera nace de la relación de seguridad social y la que aquí nos corresponde establecer tiene su fundamento en un acto culposo..por ello, y teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo transcurrido desde la fecha del accidente, parece adecuado aceptar la cantidad de x que el actor solicitaba por este concepto” (FD 3º)

IV.RECARGO DE PRESTACIONES SOCIALES

4.1 Competencia del orden social en impugnaciones de recargos

STS, sala IV, 10 de Diciembre de 1998, Rec.nº 4078/1997

“La competencia del orden social se extiende tanto a la reclamación de prestaciones de Seguridad Social como a la reclamación de los incrementos o recargos de las mismas por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene” (FD 4º)

4.2 El recargo tiene naturaleza jurídica sancionatoria : doctrina general

STS, sala IV, 2 de Octubre de 2000, Rec.nº2393/1999

“Con relación a este singular recargo en las prestaciones, la jurisprudencia unificadora, entre otras y en cuanto ahora más nos interesa, ha sentado las siguientes líneas generales básicas : el recargo ostenta un carácter sancionador...se afirma que el recargo es una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida, y cuya imputación sólo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo (entre otras, SSTS 8-III-1993, 8-II-1994, 9-

II-1994, 12-II-1994 y 20-V-1994)...en orden a su abono está exento de responsabilidad el INSS... y su no configuración como una verdadera prestación impide pueda ser objeto de aseguramiento público o privado (entre otras, SSTS 8-III-1993, 16-XI-1993, 7-II-1994, 31-I-1994, 12-II-1994, 23-III-1994, 20-V-1994, 22-IX-1994)” (FD 4º)

4.3 Plena compatibilidad entre las indemnizaciones civiles y el recargo de prestaciones sociales : no se resta la cuantía del recargo

STS, sala IV, 2 de Octubre de 2000, Rec.nº2393/1999

“La esencial regla de independencia y compatibilidad *ex art.123.3 LGSS* cabe entenderla reflejada y refrendada en el art.42.3 LPR...al resolver esta sala la cuestión ahora directamente planteada sobre si para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben o no detraerse o computarse las cantidades que deba abonar la empresa en concepto de recargo del art.123 LGSS se adopta la solución de declarar que dicho recargo es independiente de aquella indemnización consistiendo en una institución específica y singular de nuestra normativa de seguridad social... la razón esencial de la exclusión de la posible compensación o reducción de la indemnización por el daño o perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de trabajo del denominado recargo deriva de su propia finalidad, la que se dejaría vacía de contenido si procediera la deducción pretendida por la empresa. La finalidad del recargo, en una sociedad en la que se mantienen altos índices de siniestralidad laboral, es la evitar accidentes de trabajo originados por infracciones empresariales de la normativa de riesgos laborales imputables al empresario infractor” (FD 5º)

BIBLIOGRAFÍA

-ALFONSO MELLADO,C, “Determinación de la cuantía de las indemnizaciones por accidente de trabajo”, *Revista de Derecho Social* 2007, nº39

-CALVO GALLEGO,J, *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, Aranzadi, Pamplona, 1998

-CARRERO DOMÍNGUEZ,C, *El régimen jurídico sancionador en prevención de riesgos laborales*, La Ley, Madrid, 2001

-DESDENTADO BONETE,A, “Los accidentes de trabajo y la competencia de los distintos órdenes jurisdiccionales” en AA.VV, *Congreso de Magistrados del orden social: el futuro de la jurisdicción social*, CGPJ, Madrid, 2007, pp.405 y ss

-GARCÍA MURCIA,J, *Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo*, Aranzadi, Pamplona, 2000

-GONZÁLEZ LABRADA,M, *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Cedecs, Barcelona, 1996

-GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO,B, *El deber de seguridad y salud en el trabajo*, CES, Madrid, 1996

- *Culpa y riesgo en los accidentes de trabajo*, Civitas, Madrid, 2004

- “Protección por accidentes de trabajo de la Seguridad Social y responsabilidad por riesgo”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2004, nº53

-LAHERA FORTEZA,J, “La plena compatibilidad entre el recargo de prestaciones y la indemnización por accidente de trabajo”, *Relaciones Laborales* 2001, nº18

-LUQUE PARRA,M, *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo*, CES, Madrid, 2002

-MERCADER UGUINA,J, *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, La Ley, Madrid, 2001

-PUMAR BELTRAN,A (Dirección), *La responsabilidad laboral del empresario. Siniestralidad laboral*, Bomarzo, Albacete, 2006

-PURCALLA BONILLA,M.A, *El recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral*, Comares, Granada, 2000

-SEMPERE NAVARRO,A, “¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo?”, *Aranzadi Social* 1998

-SEMPERE NAVARRO,A;MARTÍN JIMÉNEZ,R, *El recargo de prestaciones*, Aranzadi, Pamplona, 2001